Salta, 06 MAY 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00668/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-54300/2021 caratulado: "QUISPE GABRIELA LAURA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACION ND ENERGIA NO FACTURADA Y ND MULTA ENERGIA NO FACTURADA PERIODO 09/2021"; el Acta de Directorio Nº 17/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud reclamo Nº 411129, efectuado en fecha 28/10/2021 ante EDESA S.A., por la Sra. Gabriela Laura Quispe, con domicilio en Yanzi Zacarias Nro. Tapa Medidor N°461, B° El Rosedal, Ciudad de Salta, quien reclama ND de energía no facturada y multa periodo correspondiente al período 09/2021 (fs.04/05)

Que mediante nota DSC 9161/2020 de fecha 29/10/2021, con acuse de recepción en fecha 01/11/2021 obrante a fs. 06/08 EDESA S.A responde a la usuaria por el reclamo de referencia ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación al recupero de energía y multa facturados en el periodo 10/2019. Agrega que dicha facturación realizada se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 236817 donde se constató que en fecha 13/03/2019 que el medidor N° 505071742 marca AMPY, presentaba la siguiente anormalidad: "***Medidor con bornera recalentada y puente entra fase de entrada y fase de salida en bornera"*** Por tal motivo se procedió a normalizar el suministro. Y se cambió el medidor en caja custodia para ser contrastado en laboratorio de la distribuidora. Continúa la misiva expresando Nótese las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: **Fase R: 2,5 amper**. Añade que el medidor N° 505071742 AMPY, fue retirado y colocado en caja de custodia para ser contrastado en el Laboratorio de la Empresa el 22/03/2021, en presencia del personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, donde se constató, además de lo mencionado, que el medidor registraba en defecto, es decir de menos. Aclara que este tipo de contraste constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas.

Que en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía desde fecha 17/04/2019 al 17/05/2020 por un total de 396 trescientos noventa y seis) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, todo ello de acuerdo al procedimiento FIJADO EN EL Art. 5° inc. d) del Régimen de suministro. En este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la facturación realizada del periodo 09/2021 en su totalidad e informa a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 29/11/2021, la usuaria presenta su disconformidad a la respuesta obtenida por la Empresa conforme surge de fs. 11/12. Expresa que la factura del periodo 09/2021 llegó al domicilio sin haber sido notificado en su debido tiempo cuando se notó la irregularidad o falla del medidor N°505071742 MARCA AMPY, la distribuidora directamente procedió a emitir la factura aplicando mora y recargo. Continúa expresando la usuaria que en la notificación que realiza EDESA S.A. menciona que la irregularidad comienza a partir de fecha 13/03/2019, solicitando que se remita a los periodos de febrero, marzo y abril, donde se puede notar que el consumo fue normal. Expresa que según los registros del consumo que se pueden visualizar en las facturas, hubo anormalidad en los meses de mayo, septiembre, y octubre del año 2019.

Que seguidamente, la usuaria manifiesta que en la notificación que realiza la Distribuidora, menciona una anormalidad en el funcionamiento del medidor. Esta anormalidad se presentó en otra ocasión donde el personal de EDESA S.A. modificó la tarifa de consumidor final a tarifa comercial, realizando otro reclamo por un error de la empresa. Ahora bien, en el presente reclamo, la alteración del consumo del medidor puede dar a suponer varias causas que no se saben con precisión qué es lo que pudo haber sucedido. El día que se presentó en la empresa, una empleada de EDESA S.A. al preguntar cuál era la causa por la que se ve alterado el consumo le respondió que el medidor se pudo haber quemado por lo que registra bajo consumo, si fuera ese motivo, en esos periodos no se registraron con normalidad, no corresponde a una irregularidad de su parte.

Que agrega que ante la anormalidad el medidor que corresponde a su domicilio en los meses de mayo, septiembre y octubre del año 2019, sumado el importe de la factura que corresponde al periodo 09/2021 es una suma total de $30.538, la suma de los meses que no se hicieron con normalidad no coindice con N.D. energía no facturada que figura en la factura. Expresa que no está de acuerdo con el monto a pagar, ya que como se mencionó antes no es una irregularidad de su parte por consiguiente no es correcto aplicar mora ni recargo del 40% conforme menciona la notificación. Finaliza la usuaria solicitando que se revea la cuestión toda vez que le resulta un perjuicio toda la situación.

Que en fecha 07/12/2021 mediante nota DSCE: 1304/2021 EDESA S.A remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia al reclamo de la Usuaria reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada a la mismo conforme surge de fs. 01/03. Agrega que se le ofreció un plan de pago a la usuaria.

Que a fs.19 en fecha 23/12/2021, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en el cual expresa que, analizando el expediente, la mencionada Gerencia considera que en este caso en particular debería encuadrarse en el Articulo 5°, inciso d), subinciso I) del Régimen de Suministro, dado que en el Acta de retiro del medidor carece de la firma de la autoridad interviniente que acredite la presunción de fraude. Asimismo, la Distribuidora no adjunta las fotografías que menciona en el acta y describe como "Fotografías en TPO". Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expresado, el periodo de recupero de energía debe efectuarse desde el 18/05/2019 al 17/05/2020 por un total de 365 (trescientos sesenta y cinco) días en base a los consumos posteriores. Agrega que adopta el mismo criterio de cálculo y periodo de recupero fijado por esta Gerencia se procede a determinar dicha energía

Que continúa destacando que, lo calculado por la Gerencia de Energía Eléctrica en concepto de Recupero de Energía es de **2.725 kWh** y siendo que este valor resulta inferior a lo determinado por la Distribuidora, la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **Art. 4°, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o*

servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **Art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: Inspección y verificación del Medidor. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. [...]* l) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.

Que este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador Nº 913/15** (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **Art. 6 inc. 1º,** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que en este punto es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente, la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., al usuario, siendo el Acta labrada en fecha 17/05/2020, y remitiéndose la facturación por Energía a Recuperar recién en el período 09/2021, es decir 17 (diecisiete) meses después de la constatación realizada.

Que en este sentido y teniendo en cuenta las pautas sentadas por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, que acepta el criterio esgrimido y utilizado por la Empresa EDESA S.A en cuanto a basarse en los consumos posteriores a la regularización del suministro reclamante a los efectos de la determinación del quantum de

energía recuperar; se debe resaltar y reconsiderar que estas lecturas posteriores efectivamente realizadas por la Prestataria (17 meses) después, no deben ser prolongadas en el tiempo, generando una situación de incertidumbre en la usuaria en cuanto al conocimiento de la futura facturación complementaria a emitirse por parte de la Distribuidora.

Que si bien, contra este argumento se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; se le hace saber a la Prestataria que dicho periodo debe ser el mínimo necesario para reflejar la realidad del consumo efectuado en el suministro.

Que continuando, se aclara sobre este punto que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común, llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el Art. **5° inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto, nos encontramos situados dentro de la órbita de "Los Derechos de la Distribuidora", se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por otra parte, teniendo en cuenta el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, se verificó que el cálculo obtenido por la misma es inferior a lo calculado por la Prestataria, por lo que se deberá proceder a la refacturación del periodo 09/2021, conforme a lo calculado por el Organismo de Contralor. A más de ello, siguiendo lo establecido por la mencionada Gerencia, corresponde en este caso en particular, encuadrar legalmente el recupero de energía en el art. 5°, inc., punto I, es decir que no se aplica multa por energía no facturada, toda vez que conforme surge del informe de fs. 19 el Acta de retiro del medidor carece de la firma de la autoridad interviniente que acredite la presunción de fraude.

Que respecto de los efectos emanados del Acta de Comprobación N° 00236817, habiéndose constatado mediante Acta de Apertura y Ensayo en laboratorio el medidor en cuestión, arrojando el mismo que el medidor registraba un defecto, es decir registraba de menos, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, y considerando el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica, resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada conforme el cálculo realizado por la mencionada Gerencia, en consecuencia corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Gabriela Laura Quispe.

Que sin perjuicio de lo anterior, corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACION del periodo 09/2021conforme lo calculado por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo y teniendo en consideración el tiempo transcurrido hasta que se detectó la irregularidad en análisis, por ello la Distribuidora deberá prorratear dicho recupero en la misma cantidad de periodos que los que le tomo advertir dicha irregularidad, 365 días, equivalentes a 12(doce) cuotas iguales y consecutivas atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones.

Que finalmente teniendo en cuenta el tiempo transcurrido 365 (trescientos sesenta y cinco) días hasta que la Distribuidora advirtió la irregularidad "***Medidor con bornera recalentada y puente entra fase de entrada y fase de salida en bornera"*** se advierte que existe un incumplimiento a lo dispuesto en el **Art. 4º inc. d)** del **Régimen de Suministro**, que establece que "LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores,

equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)".

Que el **Art. 5° inc. d) punto II., e) in fine**, del Régimen de Suministro establece: Derechos de la Distribuidora. Inspección y Verificación del Medidor. *[....] "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días".*

Que la Resolución Ente Regulador **N°913/15, Art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento. **11.2.** Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. [...]".*

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 1000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4° inc. d) y Art. 5° inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11° del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador N° 913/15), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se

considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Gabriela Laura Quispe, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-54300/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada, por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 09/2021, perteneciente al NIS 5099755 debiendo realizar el prorrateo de la Energía a Recuperar en 12 (doce) cuotas iguales y consecutivas; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **1.000 kWh,** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) y Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

00668/22

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este ente regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS